

de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. IV, letra C, del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se convoca al pueblo del 9º Distrito electoral del Estado de Jalisco, á la elección de un diputado suplente. Las elecciones primarias tendrán lugar el domingo 6 de Noviembre próximo y las secundarias el domingo 20 del mismo mes.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. México, á 21 de Octubre de 1892.—*Justino Fernández*, diputado presidente.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.—*Francisco D. Macín*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 26 de Octubre de 1892.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”

Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 26 de 1892.—*Romero Rubio*.—Al . . .

NÚMERO 11,815.

Octubre 26 de 1892.—*Gobierno del Distrito Federal*.—*Acuerda varias prevenciones sobre corte de maderas y conservación de bosques.*

“José Ceballos, Gobernador del Distrito Federal, á sus habitantes, sabed:

Que á consulta de este Gobierno y con aprobación de la Secretaría de Gobernación, han sido acordadas las siguientes prevenciones á que debe sujetarse el corte de maderas de los montes comprendidos en el Distrito Federal.

1º Queda encomendada á cada Ayuntamiento la inmediata vigilancia de la conservación de los montes que existan en su respectiva Municipalidad.

2º No se verificará en lo sucesivo ningún corte de madera en dichos montes, sin permiso expreso y por escrito de los Ayuntamientos á que pertenezcan, cuyas Corporaciones, para concederlo, oirán en cada caso á la Comisión de que luego se hablará y pedirá la aprobación correspondiente á la Prefectura de su Distrito.

3º Los permisos que fueren aprobados por la Prefectura, llevarán al calce el sello de la oficina y el Vº Bº del Prefecto, sin cuyo requisito serán nulos y de ningún valor.

4º De todas las licencias los Prefectos enviarán cada mes una noticia circunstanciada al Gobierno del Distrito para su conocimiento, informando además, al remitirla, de las que negaren ó que no creyeren conveniente refrendar, porque susciten cuestiones entre los colindantes, hayan motivado algún abuso ú originen diferencias entre los concesionarios.

5º Los cortes que se concedan á los vecinos, no excederán de lo estrictamente necesario para sus usos meramente domésticos, para la construcción de sus habitaciones ú obra de utilidad pública para sus pueblos.

6º Para la elaboración de carbón, lo mismo que para cortar leña, los vecinos no podrán tomar sino los árboles naturalmente caídos (llamados leña muerta) ó los desperdicios que dejen los madereros ó leñadores y la escobilla que no cubra renuevos.

7º No se consentirá que se haga destrozo alguno en los renuevos, que se corten árboles tiernos ó que no estén bien crecidos. La persona que infrinja esta disposición, se castigará recogiendo la madera que hubiere sacado de ellos; y si sólo los hubiese cortado sin haberlos labrado, con una multa desde 50 cs. hasta \$3 ó arresto de uno á tres días por cada árbol que corte.

8º La misma pena se aplicará al que descorte cualquier árbol ó sangre los árboles resinosos para extraer brea.

9º Se prohíbe absolutamente todo corte en torno de los veneros ó manantiales, hasta una distancia de 500 metros y 100 á los costados de los acueductos ó corrientes de agua; así como de los árboles enteramente crecidos en los lugares en que sean escasos y donde no haya renuevos. Los contraventores de es-

ta determinación, serán corregidos con la pena señalada en las dos prevenciones precedentes.

10º Todo individuo á quien se permita el corte de árboles en los montes, quedará obligado á plantar cuatro por cada uno de los que derribe.

11º Siendo enteramente personales estos permisos, ningún concesionario podrá vender ni ceder á otra persona la licencia que obtenga del Ayuntamiento competente, para cortar árboles en los montes situados en su respectivo Municipio.

12º Tanto en las Secretarías de las Corporaciones Municipales como en las Prefecturas, se llevará un registro de las licencias que se expidieren, con expresión del número de orden, fecha, nombre del interesado, lugar en que debe verificarse el corte, número de árboles, precio en que éstos fueren estimados y objeto á que se destinen.

13º Los Ayuntamientos nombrarán en el primer Cabildo de cada año, una Comisión compuesta de un Regidor y el Síndico, á fin de que visiten los bosques cuantas veces sean necesarias.

14º Dicha comisión cuidará de la exacta observancia de estas prevenciones é informará con la debida oportunidad al Ayuntamiento de si es ó no conveniente permitir el corte que se solicite, teniéndose presentes estas reglas, así como las demás que en lo de adelante se dicten, y determinarán las disposiciones económicas que fueren conducentes, para impedir cualquiera infracción.

15º Pondrá en posesión á los interesados, conforme al permiso que se les haya otorgado, del punto en que se les permita verificar el corte de madera.

16º Ningún miembro de la Comisión dictará resolución alguna por sí solo. De toda infracción ó queja dará parte al Ayuntamiento inmediatamente, así como de las providencias que hubiere dictado para impedirlo, y á fin de mes, de todos sus actos y de las novedades ocurridas durante ese período, lo cual elevarán, á su vez, los Ayuntamientos, al conocimiento de la Prefectura de que dependen.

17º Cualquiera omisión respecto del cumplimiento de la base anterior, motivará la

suspensión del Presidente del Ayuntamiento responsable, si resultare haberla ejecutado maliciosamente.

18º Las Prefecturas, á propuesta de los Ayuntamientos, designarán los guardabosques necesarios para el cuidado de los montes y exacto cumplimiento de las presentes prevenciones. Estos no serán parientes de ningún miembro de la Comisión.

19º Del producto de los montes se pagará el sueldo de los guardabosques.

20º Las Corporaciones Municipales, en el término de ocho días, designarán las facultades y obligaciones de los guardabosques, teniendo como base las siguientes prescripciones:

I. Que no permitan que pasten ganados en el monte que se les haya encomendado, ni que atraviesen por lugares en que puedan originar perjuicios á los renuevos, que como se tiene dispuesto en la prevención 7ª, los guardabosques evitarán bajo su más estrecha responsabilidad el que sean maltratados ó cortados.

II. Que impidan se hagan fogatas en el sitio en que pueda ocurrir incendio.

III. Que hagan que los carboneros limpien de toda clase de desechos el derredor del terreno en que sitúen sus hornos, con el objeto de evitar que aquellos se incendien y que comuniquen el fuego á los árboles ó renuevos.

IV. Que exijan á los interesados la presentación de la licencia que se les haya concedido, cerciorándose de que contienen las condiciones requeridas, no consintiendo que corten ningún árbol más del número que en ellas se les tenga señalado.

V. Que den parte inmediatamente, tanto al Ayuntamiento como á la Prefectura, de las novedades que adviertan.

21º El guardabosque que no cumpla con estas obligaciones y las demás que en su oportunidad les sean designadas por el Ayuntamiento á que esté sometido, se le impondrá por la primera vez una multa de tres días de sueldo; por la segunda de ocho y á la tercera se le destituirá; pero si la falta consistiere en que disimule ó se ponga de acuerdo con los interesados para que éstos corten más árboles de los enumerados en su permiso, se le con-

signará á la autoridad competente para que se le aplique la pena á que se haya hecho acreedor.

22ª La falta de observancia de lo dispuesto en las fracs. II y III de la prevención número 20, se castigará imponiéndose al infractor una multa de 25 á 50 centavos; pero cuando por esta desobediencia se produjere algún incendio en los bosques, se procurará extinguirlo inmediatamente, para lo cual están obligadas á prestar el auxilio necesario las autoridades locales y se procederá á la aprehensión del que lo hubiere causado, consignándolo desde luego al juez competente para las investigaciones del caso y para su castigo.

23ª La persona que sin el permiso de que se ha hecho mérito corte cualquiera parte de un monte ó se poseione de una fracción del mismo, aunque esté desprovista de árboles y renuevos, con el objeto de sembrar ó para cualquiera otro uso, será consignado igualmente al juez respectivo á efecto de que se le imponga la pena correspondiente.

24ª La madera ó leña que resulte de todo corte clandestino será recogida desde luego y quedará depositada en el sitio en que aquella se haya hecho bajo la responsabilidad de la Comisión y vigilancia del guardabosque para la resolución á que haya lugar.

25ª Cualquiera vecino puede denunciar ante las autoridades Municipal ó política las infracciones que se cometan, para el conveniente remedio del abuso que se descubra y aplicación de la pena que en cada caso merezca el responsable.

26ª Las multas que se impongan se enterarán precisamente en la Tesorería del Ayuntamiento á quien corresponda percibir las, cuyo Tesorero expedirá á los causantes el recibo correspondiente para su comprobación. La falta de este requisito causa responsabilidad para el Tesorero, que se castigará según las circunstancias del caso.

27ª Para los efectos de la determinación anterior los Ayuntamientos dispondrán que los Tesoreros se provean de los libros talonarios necesarios, los cuales serán numerados y autorizados en su primera y última foja por la Prefectura de su Distrito.

28ª De las sumas que perciban las Teso-

rerías Municipales conforme á estas bases, llevarán cuenta y razón, y á fin de cada mes, remitirán por duplicado una copia á la Prefectura para su revisión y confronta y á efecto de que hallándola ésta conforme con los datos que tenga, devuelva un ejemplar anotado de conformidad, quedando otro en la oficina.

29ª Las infracciones no especificadas en el presente Reglamento serán castigadas por el Gobernador del Distrito y los Prefectos políticos en cada caso, conforme á sus facultades.

30ª Los Ayuntamientos cuidarán de que estas prevenciones tengan la debida publicidad y las harán conocer especialmente á los interesados para su puntual observancia.

Y para su debido cumplimiento, mando se impriman, publiquen y circulen á quienes corresponda.

Libertad y Constitución. México, Octubre 26 de 1892.—José Ceballos.—Nicolás Islas y Bustamante, secretario.

NÚMERO 11,816.

Octubre 26 de 1892.—Acuerdo del Ayuntamiento de México.—Fija plazos para ejecutar las obras necesarias para la entubación y uso de las aguas.

La Corporación ha aprobado, en sesión de 18 del actual, las siguientes proposiciones de la Comisión de Aguas:

1ª Póngase en conocimiento de los propietarios que reciban agua gorda, y las casas de los cuales están situadas en las Avenidas 8 Poniente y 8 Oriente, y todas las que quedan al Sur de ellas, que deberán cumplir con las prevenciones aprobadas en Cabildo los días 15 y 18 de Abril último, y que se repitieron y aclararon y publicaron en 27 de Mayo, para antes de 15 de Noviembre próximo.

2ª Póngase en conocimiento de los propietarios que reciban agua delgada, y las casas de los cuales quedan al Norte de las Avenidas 8 Poniente y 8 Oriente, que para antes del 30 de Noviembre próximo, deberán cumplir con las prevenciones del Cabildo que se citan en la proposición anterior.

3ª Mientras que se extiende y regulariza el servicio del agua con alta presión, los propietarios quedan en libertad de recibirla en

el piso que les convenga, y podrán hacer uso de un sistema mixto, es decir, que coloquen una llave, con la cual puedan recibir el agua en el piso bajo, pero esto sin perjuicio de hacer las instalaciones á que están obligados.

4ª Para antes de las fechas fijadas en las proposiciones 1ª y 2ª, deberán dar aviso á la Dirección de Aguas, todos los mercedados que tengan construidas sus instalaciones con arreglo á lo dispuesto por el Cabildo y por sus contratos, á fin de que la Dirección de Aguas practique una inspección de ellas.

5ª La Dirección de Aguas dará diariamente aviso por escrito á la comisión, expresando cuáles son, entre las casas que haya visitado, las que no tengan hechas sus instalaciones, de completo acuerdo con lo dispuesto por el Ayuntamiento y estipulado en los contratos de arrendamiento respectivos.

6ª Los propietarios que para el 15 y 30 de Noviembre, respectivamente, no hubieren terminado las instalaciones, incurrirán en multas comprendidas entre \$5 y 100, á juicio de la Comisión de Aguas, la cual fijará al imponer la multa, el plazo dentro del cual cada propietario debe corregir la falta por la que haya sido multado.

Las prevenciones á que se refiere la primera de las proposiciones preinsertas, son á la letra:

1ª Para antes del día 1º de Junio del corriente año, la canalización desde la toma del agua en la calle hasta el lugar donde se coloque el depósito receptor en las casas, se hará con tubos reforzados, teniendo obligación de cambiarlos todos los propietarios que en la actualidad estén empleando tubos de poco espesor.

2ª Las llaves libres que actualmente existen para el abasto del agua en el interior de las casas, quedarán sustituidas antes del 1º de Junio próximo por llaves con flotador alojadas en pequeños receptáculos, los cuales tendrán 45 centímetros de largo, 30 de ancho y 45 de profundidad y cerrados con candados ó con chapas, conforme al modelo que existirá en la Dirección de Aguas.

3ª Los pequeños receptáculos de que habla la cláusula anterior, se colocarán al nivel que señale la Dirección de Aguas y estarán en comunicación directa con los depósitos

libres, de los cuales los propietarios de fincas harán á su voluntad la distribución del agua, con la única restricción de colocar una llave en la extremidad de cada ramal de cañería.

4ª Las tomas de las actuales mercedes, las arreglará la Dirección de Aguas para el gasto legal á la sección que por el aumento de carga deban tener, y los calibres de las llaves que tengan el flotador, se fijarán también en relación con los de la toma.

5ª Queda prohibido en lo absoluto el que sin autorización y acuerdo escrito expedido por el Ayuntamiento, se coloquen llaves, uniones ó remates en el trayecto de entubación comprendido desde la toma en la calle hasta la llave con flotador.

6ª Queda igualmente prohibido el abrir los receptáculos que contengan la llave con flotador, sin que para ello intervenga la Dirección de Aguas, en cuya oficina se depositarán las llaves de los candados ó chapas empleados para asegurar dichos receptáculos.

7ª Las infracciones á las cláusulas anteriores que implican una prohibición, se penarán con multas, comprendidas entre 5 y 100 pesos, á juicio de la Comisión del ramo.

Aprobado por el Ciudadano Gobernador del Distrito, con fecha 21 del actual, se pone en conocimiento del público para sus efectos; haciéndose constar que estos acuerdos no comprenden á los propietarios de fincas que se surtan del agua que viene de Guadalupe Hidalgo.

México, Octubre 26 de 1892.—Juan Bribiesca, secretario

NÚMERO 11,817.

Octubre 28 de 1892.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que los Sres. Japy Hermanos y Cª han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación patente de privilegio por quince años, contados desde el 14 de Noviembre de

1890, por una bomba de batientes de doble efecto, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada bomba.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 28 de Octubre de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*."

NÚMERO 11,818.

Octubre 28 de 1892.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Francisco V. Cornado, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un reductivo para beneficiar metales, por el sistema de amalgamación, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado reductivo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 28 de Octubre de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*."

NÚMERO 11,819.

Octubre 29 de 1892.—*Circular de la Administración General de la Renta del Timbre*.—*Resuelve cuáles estampillas deben llevar las copias de los nombramientos para peritos de minería*.

Circular núm. 15.—El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 26 del actual, me dice:

Hoy digo al Secretario de Fomento lo que sigue:—En respuesta á la comunicación núm. 2,495, que en 5 del actual se sirvió vd. dirigir á esta Secretaría, manifestando que varios agentes en el ramo de minería han consultado á la de su digno cargo sobre si deben llevar estampillas las copias de nombramiento que se dan á los peritos, conforme al

art. 23 del Reglamento de la ley de minería, y en caso afirmativo cuáles deban usarse, tengo el honor de decir á vd., que en el caso de que se trata, á tales copias corresponde el uso de estampillas de á diez centavos, según el inciso A, frac. 31, art. 6º de la ley del timbre vigente, que se refiere expresamente á títulos y nombramientos; sin que sea aplicable ninguno de los otros incisos á que vd. se refiere en la comunicación mencionada.—Transcribólo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su oficio núm. 1,431 de 12 del actual.

Lo transcribo á vd. para su inteligencia y fines que procedan.

Libertad y Constitución. México, Octubre 29 de 1892.—El Administrador general, *M. O. de Montellano*.—Al Administrador principal del Timbre en . . . . .

NÚMERO 11,820.

Octubre 31 de 1892.—*Decreto del Congreso*.—*Concede licencia á M. Leal Garduño para servir el Consulado de Honduras en México*.

México, Octubre 31 de 1892.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Manuel Leal Garduño, para que pueda servir el cargo de Cónsul de la República de Honduras en esta Capital.

*Justino Fernández*, diputado presidente.—*R. Donde*, senador presidente.—*F. D. Macín*, diputado secretario.—*Carlos Quaglia*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional de México, á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes, protestándole mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Señor . . .

NÚMERO 11,821.

Octubre 31 de 1892.—*Decreto del Gobierno*.

—*Autoriza el tráfico directo de mercancías extranjeras de Nogales á Guaymas y de ambos puntos á los puertos del Pacífico y del Golfo de Cortés y manda establecer almacenes de depósito en el puerto de Guaymas*.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión, por el capítulo XV de la Ordenanza general de Aduanas Marítimas y Fronterizas de 12 de Junio de 1891, para establecer almacenes de depósito de mercancías en las aduanas en que lo estime conveniente, y con el objeto de ensayar en la República el sistema de puertos de depósito, para extenderlo, si sus resultados corresponden á los deseos del Ejecutivo, ó suprimirlo en caso contrario, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se autoriza el tráfico directo de mercancías extranjeras de Nogales á Guaymas, de Guaymas á los puertos de altura de las costas del Pacífico y del Golfo de Cortés, y de Nogales directamente á los expresados puertos, bajo las bases establecidas en el capítulo XIII de la Ordenanza general de Aduanas Marítimas y Fronterizas vigente.

2. Las importaciones que se verifiquen por la aduana fronteriza de Nogales con destino á los puertos de Guaymas, Santa Rosalía, La Paz, Altata, Mazatlán, San Blas, Manzanillo, Acapulco, Salina Cruz, Tonalá y Soconusco ú otros de altura que se establezcan en las costas del Pacífico ó del Golfo de Cortés, podrán causar los derechos de importación en los puertos de su final destino.

3. En virtud de lo prevenido en el art. 393 de la Ordenanza general de Aduanas vigente, se autoriza el establecimiento de almacenes generales de depósito en el puerto de

Guaymas, los cuales quedarán construidos antes de que comience á estar vigente esta ley; y las mercancías extranjeras á que se refieren los dos artículos anteriores podrán ser consignadas á esos almacenes que quedarán sujetos, para su establecimiento y régimen interior, á lo que dispone el capítulo XV de la Ordenanza de Aduanas vigente, permitiéndose, además, la salida de los efectos extranjeros para los puertos nacionales de altura de final destino, de conformidad con lo que establece la presente ley.

4. El tránsito que esta ley autoriza sólo podrá tener lugar cuando el transporte de las mercancías se verifique por una vía férrea, se llenen todos los requisitos que establezca su reglamento y previo el otorgamiento de la fianza correspondiente, á satisfacción de la Secretaría de Hacienda, por la compañía que haga el transporte.

5. El Ejecutivo podrá, en cualquier tiempo, retirar las franquicias que esta ley concede al comercio, si resultaren perjudicados por causa de ellas los intereses del Erario Federal ó del comercio de buena fe.

*Artículo transitorio*.—El presente decreto comenzará á regir el 1º de Abril de 1893.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á treinta y uno de Octubre de 1892.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *C. Matías Romero*."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Octubre 31 de 1892.—*Romero*.—Al . . . . .

NÚMERO 11,822.

Octubre 31 de 1892.—*Decreto del Congreso*.

—*Amplia el plazo para la presentación de títulos de minas*.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente: